

Santiago, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que los ciudadanos venezolanos [REDACTED] [REDACTED], ambos de apellido [REDACTED] y de seis años de edad y [REDACTED] son hijos los dos primeros y cónyuge la última de [REDACTED], de profesión ingeniero, venezolano, quien reside en nuestro país.

En cuanto a la situación migratoria de éste, cuenta con visa temporaria.

2.- Que en el mes de julio de 2019, iniciaron trámites de Visa de Responsabilidad Democrática para los amparados, vía online ante el Consulado de Chile.

3.- Que se informó por la autoridad administrativa que se negó la solicitud de visa, pero que actualmente se encuentra con orden de tramitación de acuerdo a la letra del alfabeto, que en el caso de los recurrentes corresponde a la letra "G", por lo que estima que la acción constitucional es ejercida con el propósito de apresurar y alterar el orden establecido para la revisión de su situación.

4.- Que estando el padre de los menores y cónyuge del recurrente en una situación migratoria regular, necesariamente debe darse tramitación a la solicitud de refugio, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 9° de la Ley 20.430, que consagra el principio de reunificación familiar, estableciendo que tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.



5.- Que se tiene además presente que el Estado de Chile otorgó visa al padre, por lo que es el actual causante de la separación de la familia, vulnerando de esta forma el artículo 1° inciso primero y final de la Constitución Política de la República, por lo que el tribunal debe adoptar las medidas para reparar la afectación de los derechos vulnerados.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 26-2021, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en autos, debiendo la repartición pública recurrida en un plazo de treinta días otorgar las visas solicitadas por los amparados.

Se previene que el Ministro señor Valderrama y el Abogado Integrante señor Munita, concurren a la revocación, teniendo especialmente en consideración el principio de reunificación familiar, por lo que de mantener la decisión de la autoridad administrativa ocasiona la separación de ella, al residir el padre regularmente en Chile y su cónyuge e hijos en Venezuela, estos últimos impedidos de reunirse con el padre de familia por decisión de aquélla.

Se previene, además, que el Ministro Sr. Zepeda concurre a la confirmatoria teniendo además presente que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 2/18 sobre Migración Forzada de Personas Venezolanas, se ha referido expresamente acerca de la diáspora como consecuencias del atropello de los derechos humanos que afecta a los naturales de esa nacionalidad.

El citado instrumento es un antecedente internacional suficiente para entregar el reconocimiento del principio universal de acoger a los amparados en Chile, en base a los efectos de los Principios de No Retorno y No



Devolución en Frontera en los términos de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, lo que se ve complementado con lo atinente de la Nota de ACNUR para los Refugiados que solicita a los Estados la aplicación del Principio de No Retorno y los alienta a que consideren los mecanismos orientados a la protección que les permita una estancia legal a los venezolanos, con las salvaguardas adecuadas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 16.901-2021.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 02/03/2021 13:31:42

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 02/03/2021 13:31:43

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 02/03/2021 13:31:43

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/03/2021 13:31:44

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/03/2021 13:31:44



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Los Ministros (As) Suplentes Raúl Eduardo Mera M., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, dos de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

